



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-874-18

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta y seis minutos de la mañana.**

### **VISTOS, RESULTA:**

Que la Dirección de Auditorías Especiales de la Dirección General de Auditoría de esta Contraloría General de la República, emitió el Informe de Auditoría Especial de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, con referencia **ARP-02-060-18**, derivado de la verificación de la legalidad y soportes de los Ingresos y Egresos reflejados en el Informe de Cierre Presupuestario de Ingresos y Egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE MASAYA**, **por el período del uno enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce**. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica, a efectos de su análisis y consideraciones, para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y procedimiento Administrativo para la determinación de Responsabilidades. Que examinado el contenido del Informe del caso de autos, señaló que los objetivos de la referida auditoría consistieron en: **1) Comprobar si los ingresos registrados corresponden a ingresos recibidos en el período sujeto a revisión, que hayan sido depositados en las cuentas bancarias de la Alcaldía y se encuentren debidamente soportados, clasificados y revelados en el Informe de Cierre del Presupuesto; 2) Verificar que los egresos se registraron en su totalidad y corresponden al período auditado, se clasificaron de acuerdo a su naturaleza, están debidamente soportados, justificados, autorizados y corresponden a actividades propias de la Alcaldía Municipal de La Concepción, y que éstos se revelaron en el Informe de Cierre de Presupuesto; 3) Evaluar el Sistema de Control Interno Administrativo y Financiero, relacionado con los ingresos y egresos, reflejados en el Informe de Cierre Presupuestario, a fin de determinar su confiabilidad e implementación; y 4) Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus responsables.** Refiere el Informe del caso bajo análisis que durante el Proceso Administrativo de Auditoría, se dio cumplimiento con el principio de Legalidad y Debido Proceso con los Servidores, Ex Servidores Públicos Municipales, y terceros vinculados con las operaciones y transacciones de las áreas a auditar, a quienes en fechas comprendidas del doce al quince de mayo del año dos mil quince, se les notificó el Inicio del proceso, a saber: Señores **Manuel Antonio Mercado Navas**, Alcalde Municipal; **Lino Moisés Dipp Dávila**, Gerente Municipal; **Carlos Manuel Useda Martínez**, Asesor Legal; **Jardiel Miguel Sánchez Bustos**, Responsable de Servicios Municipales; **Aura Lila Blas Hernández**, Vice Alcaldesa; **María Antonieta Tijerino Aguilar**, Responsable de Adquisiciones; **Lesbia Carolina**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-874-18

**Velásquez Ortiz**, Contadora General; **Meyling Ermelinda Calero López**, Asistente del Alcalde; Señoras **Marisol Alemán Cerda**, Secretaria del Consejo Municipal; **Zenelia del Carmen Jarquín Gutiérrez**, Administradora Financiera; **Darlin Yalí Arias Cerda**, Responsable de Tesorería; Ingenieros **Róger Antonio Aburto González**, Director de Obras Públicas; **Dina Verónica González Cerda**, Responsable de Recursos Humanos; Señores **Dago Alberto Calero Velásquez**, Responsable de Recaudación; **Gerardo Manuel González**, Inspector de Transporte; así como las Concejalas Propietarias y Concejales Propietarios **Inés Aguilar García**, **Melba Azucena Galán Calero**, **Santiago López Bustos**, **Fátima del Rosario Larios Quintero**, **Alonso Rodrigo Aguirre López**, **Norma del Socorro Arias García**, **Heliodoro López Hernández**, **Marisol del Carmen Mercado Flores**, **Nelson David Hernández**, **Ana María Gutiérrez Pavón**, **Juan de la Rosa Cerda**, **Alejandra del Socorro Carballo García**, **Juan Ramón Calero**, **Mildred de los Ángeles López Larios**, **Félix Alfonso Vásquez Bustos**, **Manuel Antonio Blas Ampié**, **Norma Aracely Cerda Parrales**, **Miguel Castro**, **Luisa Damaris Aguirre** y **Harold Jhovany Álvarez Ortiz**. Durante el Proceso Administrativo de Auditoría, se sostuvo constante comunicación con los interesados, de quienes se recibieron escritos los cuales fueron incorporados en el Expediente Administrativo del proceso aquí incoado. Conforme el artículo 53 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ante ciertas inconsistencias en el proceso de auditoría, y al amparo del principio de Legalidad e Inmediatez en fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, se citó y se procedió a recibir declaraciones de los auditados, las cuales están consignadas en el expediente administrativo de la auditoría aquí dirimido. Consecuentemente, en fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, se notificaron los resultados preliminares del Proceso Administrativo de Auditoría a los interesados: **Manuel Antonio Mercado Navas**, Alcalde Municipal; **Aura Lila Blas Hernández**, Vice Alcaldesa; **Zenelia del Carmen Jarquín Gutiérrez**, Administradora Financiera; **María Antonieta Tijerino Aguilar**, Responsable de Adquisiciones y **Róger Antonio Aburto González**, Director de Obras Públicas, a quienes se les indicó el plazo establecido por la Ley para que presentasen sus alegatos, acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificaciones de los hallazgos de auditoría contenidos en los resultados preliminares, debidamente notificados, así mismo se les previno que de no justificar, los referidos hallazgos de auditoría y que estos fuesen sin el debido fundamento se podrían establecer a sus cargos las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y se les informó que estaban a su disposición, si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, para lo que estimen conveniente. Los referidos servidores públicos municipales de la Alcaldía de La Concepción, Departamento de Masaya, hicieron uso de su derecho a la defensa, al contestar y replicar en cuanto a los resultados preliminares



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-874-18

de auditoría, por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho la presente causa administrativa y concluidos todos los procedimientos técnicos y legales de Auditoría Gubernamental, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

#### I

Refiere el precitado Informe de Auditoría en autos, que los resultados conclusivos de la Auditoría Especial, objeto de la presente resolución administrativa, infiere que: **1)** Los ingresos registrados en el Informe de Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce de la Alcaldía Municipal de La Concepción, Departamento de Masaya, representan ingresos recibidos y fueron depositados en las cuentas bancarias de la municipalidad y se encuentran debidamente clasificados, soportados y revelados. **2)** Los egresos corresponden al período sujeto a revisión, se registraron en su totalidad, se clasificaron de acuerdo a su naturaleza, están debidamente soportados, autorizados, corresponden a las actividades propias de dicha municipalidad, y están revelados en el Informe de Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, con excepción de los hallazgos de auditoría que se describen en la Sección V del Informe de Auditoría en auto y que se abordarán en el considerando siguiente de la presente Resolución Administrativa; **3)** El Sistema de Control Interno Administrativo y Financiero, relacionado con los ingresos y egresos es efectivo, sin embargo, se determinaron condiciones de Control Interno en las áreas evaluadas, que prestan mérito para ser reportadas como hallazgos de Control Interno, siendo estas: **a)** Recibos de Tesorería no guardan orden consecutivo numérico; **b)** Clasificación incorrecta de Ingresos Tributarios como Ingresos no Tributarios; **c)** Clasificación inadecuada de gastos en concepto de Servicios Personales; **d)** Falta de espacio y estructuras físicas para la custodia y resguardo de la papelería adquirida por la municipalidad para su registro y control; **e)** Falta de normativas o políticas que regule la asignación, control y uso del combustible; **f)** Expedientes de contrataciones conformados sin foliar y sin orden cronológico; **g)** No se encontraron conformados los expedientes de los proyectos inspeccionados en el Proceso Administrativo de la Auditoría aquí incoada; **h)** Falta de Informes de Supervisión de los proyectos, así como pruebas de laboratorio y certificados de calidad de las obras ejecutadas; e **i)** Los avalúos fueron elaborados y pagados sin memoria de cálculo.

#### II

Otros de los hechos conclusivos que refiere el Informe de Auditoría, son la determinación de hallazgos de auditoría que originan responsabilidad, siendo éstos: **1)** Al revisar la ejecución del Proyecto Construcción de Doscientos Metros Lineales (200ML) de Adoquinado, en el Barrio Camilo Ortega, por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$850,000.00)** y de acuerdo al respectivo Contrato de Construcción que se suscribió, se pactó que la obra debía ejecutarse en un plazo de treinta días calendario; no obstante, al revisar la Bitácora y el Acta de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-874-18

Recepción Final, la obra se ejecutó en cincuenta y cuatro (54) días calendarios, es decir, tuvo un atraso de veinticuatro (24) días calendario, sin que existiera justificación alguna. Ante ello, el contrato en la cláusula cuarta estableció una penalización del cinco por ciento (5%) por día de retraso; sin embargo, no existe ninguna evidencia que las autoridades municipales hayan aplicado la multa correspondiente, que ascendió a la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$85,000.00)**, dinero que dejó de percibir la comuna, por la no aplicación de la multa sin que medie justificación sobre el particular. Los responsables de este hecho irregular, que de acuerdo a las evidencias recayó en los señores **MANUEL ANTONIO MERCADO NAVAS**, Alcalde Municipal, quien autorizó el pago final del proyecto sin aplicar la multa correspondiente y **RÓGER ANTONIO ABURTO**, Director de Obras Públicas. **2)** Al revisar las obras realizadas en el Proyecto de Construcción de Rampa, Sector Santiago Paiz-Sandino, se determinó mediante inspección física In Situ al referido proyecto, que no se ejecutaron la totalidad de las obras, por lo que la suma de **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS CON 77/100 (C\$35,900.77)**, corresponden a obras no realizadas. Que de acuerdo a la documentación que se examinó la responsabilidad de ello, correspondió al señor **MANUEL ANTONIO MERCADO NAVAS**, Alcalde municipal y **RÓGER ANTONIO ABURTO GONZÁLEZ**, Director de Obras Públicas; y **3)** La municipalidad auditada efectuó compra de dos manzanas de terreno ubicado en el campo San Ignacio para la construcción del campo deportivo, que dicha adquisición se hizo de manera directa, pues no se aplicó ningún procedimiento de contratación, cuando lo correcto era aplicar la modalidad de contratación simplificada, así lo dispone el artículo 28, numeral 7) de la Ley de Contrataciones Municipales, que señala que se podrán celebrar contratos administrativos mediante contratación simplificada por medio de acuerdo o resolución de su máxima autoridad administrativa, en los casos de arrendamientos o adquisiciones de bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Que esta compra directa, que como ya se dijo, al margen de la Ley de Contrataciones Municipales, la realizó el señor **MANUEL ANTONIO MERCADO NAVAS**, quien fue el que autorizó los pagos correspondientes y la Licenciada **MARÍA ANTONIETA TIJERINO AGUILAR**, Responsable de Adquisiciones, quien tenía la responsabilidad de realizar el procedimiento para la adquisición de las dos manzanas de terreno.

### III

Identificadas las irregularidades, se hizo necesario como parte del debido proceso que los nominados funcionarios presentaran las aclaraciones o justificaciones de los hallazgos de auditoría. En ese sentido, el señor **MANUEL ANTONIO MERCADO NAVAS**, Alcalde Municipal, expresó: Durante la ejecución del proyecto de Adoquinado en el Barrio Camilo Ortega, surgieron atrasos como fue la ampliación del ancho de la vía junto a las propiedades a lo largo del tramo del proyecto, dando esto como resultado la ampliación del ancho de vía inicial de cuatro punto treinta metros lineales (4.30 ML), a cinco punto dos metros lineales (5.2 ML), lo que acumuló tiempo adicional de once (11) días. Además, el contratista nos manifestó retrasos en la entrega de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-874-18

adoquines por la fábrica, a consecuencia de la demanda agregada de los proyectos durante el período seco en el país, así como la construcción que tuvo que realizarse de una ruta alterna de transporte, ya que la arteria vial que comunica el Barrio Camilo Ortega, es la misma por la que transitan vehículos con comerciantes provenientes del Barrio La Sabanita, ubicado en el Municipio de Masatepe. En cuanto al Proyecto Construcción de Rampa en el Sector Santiago Paiz-Sandino, aparentemente sucedió lo mencionado, pero en la realidad hubo una ejecución de obras no contempladas en el proyecto original, el cambio de ubicación del banco de materiales repercutió en los costos directos de producción de materiales, entre los que puedo mencionar traslado de maquinaria para explotación y acarreo del material. El contratista según información verbal suministrada por el Jefe de Proyectos de la Alcaldía, incurrió en actividades de evaluación de escombros y desechos sólidos que la población lanzaba hacia la calle-cauce para su relleno, estos escombros y desechos sólidos tuvieron que ser trasladados por el contratista hasta el vertedero municipal. El reemplazo y profundización de tubería (PVC) de red de agua potable y domiciliar en el sector donde se establecería la construcción de la rampa de adoquín de común acuerdo con el Jefe de Proyectos, La Comunidad y el Contratista. Estas nuevas obras compensaron a nuestra satisfacción la sub ejecución económica en el proyecto en referencia. Por su parte el Ingeniero **RÓGER ANTONIO ABURTO GONZÁLEZ**, Director de Obras Públicas, arguyó: En la fase de ejecución del proyecto de adoquinado en el Barrio Camilo Ortega, se presentaron inconvenientes debido a que el sitio donde se ejecutó el proyecto representa la única vía de acceso que es limítrofe, entre la comunidad beneficiaria del adoquinado, Camilo Ortega – Municipio de La Concepción y la Comunidad La Sabanita, ubicada en la circunscripción del Municipio de Masatepe. Fue necesario emplear previamente el uso de la maquinaria en la construcción de un tramo, de ochocientos metros lineales que tardó aproximadamente siete días calendarios, necesarios para acondicionar la ruta alterna de transporte a fin de evitar una afectación económica a los sub sectores de comercio y transporte. También presentaron atrasos debido a la recuperación del ancho de vía con las propiedades colindantes, a lo largo del tramo del proyecto, lo que dio como resultado la ampliación del ancho de vía, de 4.30 metros lineales inicial, que al final resultó de 5.2 metros lineales. El contratista presentó la facturación en el proceso de compra de adoquines que presentaba un período de entrega tardía en razón de la alta de demanda de adoquines por contratistas de obras horizontales a nivel nacional, ya que según los criterios y especificaciones técnicas del proyecto, debía adquirirse adoquín certificado por parte del fabricante, resultando necesario el tiempo adicional de espera para el suministro de Adoquines. En cuanto al proyecto Construcción de Rampa en el Sector Santiago Paiz-Sandino, inicialmente durante la entrega de sitio del proyecto, hubo un consenso entre la parte técnica de la Alcaldía y contratista, al reconocerse la necesidad de ejecutar obras complementarias fuera de los alcances contractuales del proyecto, tales como: Reemplazo y profundización de tuberías PVC de red de agua potable y domiciliar, desalojo de acumulación de escombros hacia el vertedero municipal por parte del contratista. En resumen, los alcances físicos imprevistos



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-874-18

representaron la cantidad de cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y seis córdobas con 29/100 (C\$42,756.29), que excedieron la sub ejecución de los alcances financieros del proyecto ejecutado por la cantidad de treinta y cinco mil novecientos córdobas con 77/100 (C\$35,900.77), por lo que se determinó que el contratista cumplió satisfactoriamente con la ejecución del proyecto. Finalmente, la señora **MARÍA ANTONIETA TIJERINO AGUILAR**, expresó que todo el proceso de compra del inmueble fue una negociación de precio con el propietario, que se realizó consulta a la población beneficiaria, además en el seno del Consejo Municipal por recomendaciones de las comisiones de finanzas y social, la decisión final y definitiva se concertó en la Sesión Ordinaria No. 12 del año dos mil *trece*.

### IV

Vistas las alegaciones, corresponde ahora, examinar si estas constituyen elementos suficientes para su desvanecimiento, resultando que efectivamente no son aceptados, por el contrario, se deben confirmar dichos hallazgos, dado que la planificación del proyecto fue negligente en cuanto a los alcances de las obras a realizar, revelándose serias debilidades en la fases de identificación de necesidades, diseños, especificaciones técnicas y demás etapas precontractuales, es evidente que hasta que se estaban realizando las actividades previstas, se determinaron obras no contempladas y necesarias para el éxito de los referidos proyectos, no obstante, en la presente causa no se encontraron las respectivas órdenes de cambio o permutas, que estuviesen debidamente legalizadas por los adendum respectivos, y legitimasen y sustentaran las condiciones alegadas por los auditados; la Ley 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, y la Ley No. 40, Ley de Municipios con sus reformas incorporadas, establece los medios y mecanismos legales a través de los cuales pueden solventarse situaciones cuando resulten de imponderables, y no de la negligencia manifiesta en la planificación y supervisión de las obras; por manera, que los perjuicios económicos, y los incumplimientos al ordenamiento jurídico en cuanto a la adquisición de un bien inmueble, no se justifican ni desvanecen con los ingentes alegatos de los auditados, pues los argumentos que invocan no están soportadas a través de las permutas, órdenes de cambio y adendum contractuales, que en estos casos es exigible e indisoluble para la legalidad y cumplimiento del ordenamiento jurídico en esta materia. Por la falta de aplicación y cobro de multa por incumplimiento en el plazo de ejecución de las obras en el Proyecto Construcción de Doscientos Metros Lineales (200ML) de Adoquinado en el Barrio Camilo Ortega, la Alcaldía Auditada no percibió dicha multa, y con ese ingreso, objeto de la multa, se hubiese utilizado en gastos propios de la Alcaldía Municipal de La Concepción, Departamento de Masaya, por lo que en estricto derecho, deberá de emitirse el correspondiente **Pliego de Glosas y de forma solidaría**, por la suma global de **CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS CON 77/100 (C\$120,900.77)**, para que se justifique en el procedimiento especial previsto, conforme al artículo 84 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a cargo de los auditados **Manuel**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-874-18

**Antonio Mercado Navas**, Alcalde Municipal y **Róger Antonio Aburto González**, Director de Obras Públicas. Lo anterior es sin perjuicio de la **Responsabilidad Administrativa** y **Sanción** que deberá de imponérseles a los servidores públicos municipales ya señalados, todo de conformidad con el artículo 77, de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por los incumplimientos de ley incurridos, así como por inobservar los deberes, funciones y atribuciones, conferidas por la Constitución Política de la República de Nicaragua, que infiere en el artículo 131 de la precitada Carta Magna, donde establece: *Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo, adicionalmente incumplieron lo establecido en los artículos 28, numeral 7) de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 108, 109, 110, 111 y 154 del decreto No. 08-2013, Reglamento General de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 105, numeral 5) y 104 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno, en las actuaciones de los servidores públicos Municipales, y el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía en los deberes establecidos inherentes al cargo de los auditados.*

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77, 79, 84, y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa para la Graduación en la imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Se aprueba el Informe de Auditoría Especial, emitido por la Dirección de Auditorías Especiales de la Dirección General de Auditoría de esta Contraloría General de la República, de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, con referencia **ARP-02-060-18**, derivado de la verificación a la legalidad y soportes de los Ingresos y Egresos reflejados en el Informe de Cierre del Presupuesto de los Ingresos y Egresos, de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE MASAYA**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-874-18

- SEGUNDO:** Por los Ingresos no percibidos y el perjuicio económico causado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CONCEPCIÓN**, Departamento de Masaya, deberá de emitirse el correspondiente **Pliegos de Glosas y de forma Solidaria**, por la cantidad de **Ciento Veinte Mil Novecientos Córdoba con 77/100 (C\$120,900.77)**, en contra de los auditados, **MANUEL ANTONIO MERCADO NAVAS**, Alcalde Municipal y **RÓGER ANTONIO ABURTO GONZÁLEZ**, Director de Obras Públicas. En consecuencia se instruye a la Dirección General Jurídica de este Ente de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo que se tramitará en expediente separado, todo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Conforme a los resultados obtenidos, ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Administrativa** al Señor **Manuel Antonio Mercado Navas**, Alcalde Municipal, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 28, numeral 7) de la Ley No 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 108, 109, 110, 111 y 154 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numeral 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las Normas Técnicas de Control Interno y el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de La Concepción, Departamento de Masaya.
- CUARTO:** Ha lugar a declarar **Responsabilidad Administrativa** al auditado **Róger Antonio Aburto González**, Director de Obras Públicas, por desatender los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 154 del Reglamento General de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las Normas Técnicas de Control Interno y el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de La Concepción, Departamento de Masaya.
- QUINTO:** Ha lugar a declarar **Responsabilidad Administrativa** a la Licenciada **MARÍA ANTONIETA TIJERINO AGUILAR**, Responsable de Adquisiciones, por contravenir los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 28, numeral 7) de la Ley de Contrataciones Municipales; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de





## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-874-18

los Servidores Públicos; 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las Normas Técnicas de Control Interno y el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de la Concepción, Departamento de Masaya.

**SEXTO:** Como consecuencia jurídica de las responsabilidades administrativas aquí declaradas, este Consejo Superior de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, conforme los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, Sanciona a los auditados **Manuel Antonio Mercado Navas y Róger Antonio Aburto González**, con multa equivalente a **Dos (2) meses** de salario a cada uno de ellos. A la Licenciada **MARÍA ANTONIETA TIJERINO AGUILAR**, de cargo ya señalado, multa equivalente a **UN (1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de las multas a favor del tesoro municipal, se hará como lo dispone el artículo 83 o en su defecto en la vía ejecutiva como se indica en el artículo 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Nicaragua. El Consejo Municipal de la entidad auditada, por conducto del Secretario, deberá informar a esta Autoridad del cometido aquí indicado en el plazo de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**SÉPTIMO:** Se le previene a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, en la forma y plazo establecido en el artículo 81 de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**OCTAVO:** Remítase el Informe de Auditoría examinado y la certificación de lo resuelto por conducto del Secretario, al Consejo Municipal de la Alcaldía auditada, para que asegure la aplicación de las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, conforme el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, siendo estas recomendaciones el valor agregado de la Auditoría Gubernamental, para la mejora de sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Municipal, debiendo informar sobre ello a esta autoridad en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad, si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-874-18

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en diez (10) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cinco (1,105) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chaves Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

FJGG/AAP/LARJ  
M/López